



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1769  
RADICADO N°. 2020-00513-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con el art. 85 ss y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. en contra de CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TABORDA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$428.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 12 de marzo al 11 de abril 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

- b) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 12 de abril al 11 de mayo de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 16 de abril del mismo año.
- c) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 12 de mayo al 11 de junio de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 16 de mayo del mismo año.
- d) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 12 de junio al 11 de julio de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 16 de junio del mismo año.
- e) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 12 de julio al 11 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- f) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 12 de agosto al 11 de septiembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren

RADICADO N°. 2020-00513-00

simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ portadora de la T.P. 117.026 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2158

RADICADO N° 2020-00513-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-795851 de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TABORDA el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML